



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 00042 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 26 de Febrero del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 602-2017-GFCM/MDI de fecha 30 de octubre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 00020-2018 de fecha 03 de enero del 2018, por la administrada **ILDA TIMOTEA RAMÍREZ PALOMINO**, identificada con DNI N° 08540327, con domicilio en Jr. Piscobamba Mz. P, lote 32, Urb. Naranjal, distrito de los Olivos y; el informe Legal N° 041-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (*Resaltado nuestro*);

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3496-2017-GFCM/MDI, de fecha 18 de setiembre del 2017, que da origen al presente proceso, señala como infractor a **BETSI ILSE HASSINGER ESPINOZA**, identificada con DNI N° 25581508, la infracción es: "POR ABRIR ESTABLECIMIENTO CLAUSURADO TEMPORALMENTE SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA", código de Infracción 06-119, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo **está el informe personal N° 283-2017-KLM-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Karol Luisa Maguina Llanos donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 3932-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 8,100.00 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria CLAUSURA DEFINITIVA, asimismo se emitió el Acta de Clausura Definitiva de fecha 18 de setiembre del 2018;**

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 22538-2017 de fecha 06 de octubre del 2017, la administrada **ILDA TIMOTEA RAMÍREZ PALOMINO**, identificada con DNI N° 08540327, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 3932-2017-GFCM-MDI, alegando que el inmueble en referencia, al momento de la fiscalización se encontraba cerrado, debido a que se estaba realizando trabajos de cableado eléctrico, instalación de luz, lijado y pintado de pared, adjunta fotografías; que desconoce a la persona de Betsi Ilse Hassinger Espinoza, y que averiguando en la SUNAT su domicilio se encuentra en el distrito de Puente Piedra. Que se ha vulnerado lo prescrito





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



en el inciso 131.2 del Decreto Legislativo N° 1272. Que el inmueble de su propiedad ha sido afectado por la entidad edil al haber tapiado la puerta, por lo que solicita declarar procedente su recurso de reconsideración.

Con fecha 30 de octubre del 2017 la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal emite la resolución de Gerencia N° 602-2017-GFCM-MDI que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO, contra la Resolución de Sanción N° 3932-2017-GFCM-MDI;

La administrada ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO, identificada, mediante documento simple N° 00020-2018 de fecha 03 de enero del 2018, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0020-2018-GFCM-MDI, manifestando que no se ha tomado en cuenta el contrato suscrito entre la recurrente y el pintor Silver Romel Rosario Ayala, de fecha 08 de setiembre del 2017, tampoco se ha tomado en cuenta las tres fotografías en las cuales se verifica los trabajos que se estaban realizando en el local y que la persona de Betsi Ilse Hassinger Espinoza, según información de la SUNAT su domicilio es en Av. Los Sauces Mz. L, lote 21, Dpto. 201 (Torre G) del distrito de Puente Piedra;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 207° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado con firma de letrado el 03 de enero del 2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 602-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el 14 de diciembre del 2017; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e Instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 041-2018-GAL/MDI de fecha 21 de febrero del año en curso emite opinión legal señalando:

10. De lo expuesto líneas arriba se tiene que, según la administrada, esta entidad edil no ha considerado el Contrato suscrito entre la recurrente y el pintor Silver Romel Rosario Ayala, contrato de pintura de fecha 08 de setiembre de 2017.

Cabe precisar que dicho contrato, el cual hace mención la administrada, no posee la seguridad jurídica requerida para que pueda ser tomado en cuenta como un elemento de prueba fehaciente y convincente que acredite de forma objetiva su relevancia en el presente caso. Puesto que el mismo no pasa de ser solo un contrato privado de prestación de servicios entre ambas partes. El cual según la recurrente, fue firmado con fecha 08 de setiembre del 2017, diez (10) días antes de haberse emitido y notificado la Resolución de Sanción N° 3932-2017-GFCM/MDI (18.08.2017).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



11. Asimismo, la señora **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO** también ha manifestado en su recurso de **APELACIÓN**, que no se ha tomado en cuenta la información expedida por **SUNAT**, con respecto a la señora **BETSI ILSE HASSINGER ESPINOZA**, quien supuestamente se habla encontrado en el local, y que de conformidad de fuentes de **SUNAT**, es una persona que cuenta con negocio propio, el mismo que se encuentra ubicado en el distrito de Puente Piedra, y no tendría relación alguna con el local que administra la señora **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO**, en donde fue impuesta la Resolución de Sanción N° **3932-2017-GFCM/MDI**.

12. Al respecto se debe tomar en cuenta lo señalado por el Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, del cual se desprende:

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la **realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda**. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes señalado, se tiene que la administrada, la señora **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO**, tubo conocimiento pleno de la Resolución de Sanción N° **3932-2017-GFCM/MDI**, al haber interpuesto en dos oportunidades sus recursos administrativos (Reconsideración, Apelación), en donde se pronuncia con respecto a los hechos suscitados dentro de sus local, tomando parte de lo sucedido y haciendo uso de su Derecho a la Defensa.

13. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, **imposición de sanciones** y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, **por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones**, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.

14. Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

15. Que, “la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable”, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se impuso la sanción “**POR ABRIR ESTABLECIMIENTOS CLAUSURADOS TEMPORALMENTE SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA**”. Código de Infracción **06-119**.

16. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

IV.- Opinión Legal.-

-Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO**, contra la Resolución de Gerencia N° **602-2017-GFCM-MDI**. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 8,100.00 soles y; de manera simultánea, se siga ejecutando la medida complementaria, **CLAUSURA**





Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

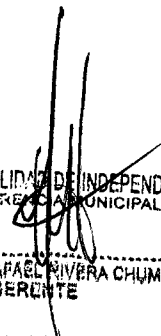
ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ILDA TIMOTEA RAMIREZ PALOMINO** contra la Resolución de Gerencia N° 602-2017-GFCM/MDI de fecha 30 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Jr. Piscobamba Mz. P, lote 32, Urb. Naranjal, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPOC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPLITAZ
GERENTE